



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

Visto el estado procesal del expediente número **265/ITS ATLIXCO-03/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco, Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado vía Infomex, quedando registrada con el número de folio 00543916, en la que pidió:

“... informar a cuanto ascendieron los ahorros presupuestales (también llamados economías) tanto del presupuesto federal como estatal y de ingresos propios correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015”.

La recurrente manifestó como medio para recibir la información vía Infomex.

II. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado realizó la ampliación del plazo para atender la solicitud, capturando la siguiente leyenda:

“...La Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico de Atlixco, hace de su conocimiento que en relación a su solicitud de información con folio 00543916 presentada a través del sistema INFOMEX que aún se encuentra en operación, la atención a la misma se realizará conforme a los plazos establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ...”



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

III. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, actualmente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV. En la misma fecha (ocho de noviembre de dos mil dieciséis), el entonces Comisionado Presidente del ahora Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **265/ITS ATLIXCO-03/2016**, turnando el medio de impugnación a su ponencia, para su substanciación.

V. El once de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la solicitante el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones; de igual manera, se le requirió para que en el término de tres días remitiera copia simple de la respuesta que le fuera



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

otorgada por el sujeto obligado y se le apercibió que de no hacerlo, se resolvería el presente atendiendo a las constancias existentes.

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el mencionado Comisionado Ponente ordenó que en atención a la razón asentada por el notificador de éste Órgano Garante, en la que hizo constar que el correo electrónico señalado por la recurrente no recibía notificaciones, se requiriera a ésta para que en el término de tres días señalara domicilio u otro medio para recibir notificaciones y fue apercibida para el caso de que no lo hiciera, las subsecuentes se le harían por lista, aún las de carácter personal.

VII. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó hacer efectivo el apercibimiento a la recurrente para que las notificaciones se le realizaran por lista aún las de carácter personal. De igual manera, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de la recurrente respecto de la información requerida, anexando las constancias para acreditar sus aseveraciones. Por otra parte, y toda vez que la solicitante no realizó manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

VIII. El nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo 01/2017, de fecha seis de ese mismo mes y año, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se suspendieron los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se procediera a realizar el retorno correspondiente.

IX. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos Primero y Segundo del invocado Acuerdo 03/2017, de fecha veinticuatro de enero del mismo año, dictado por el Pleno de este Instituto, se llevó a cabo el retorno de los presentes autos, correspondiéndole conocer de él, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución

X. En quince de febrero de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

XI. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada VII.10.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado –trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el caso particular el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al argumentar que se había subsanado la falta que diera motivo a la inconformidad; sin embargo, pese a sus argumentos y tomando en consideración las hipótesis establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referentes a las causales de sobreseimiento, de las constancias que integran el presente recurso, no se advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que, se procede al estudio de la cuestión de fondo formulada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado vía Infomex, quedando registrada con el número de folio 00543916, en la que pidió:



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

“... informar a cuanto ascendieron los ahorros presupuestales (también llamados economías) tanto del presupuesto federal como estatal y de ingresos propios correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015”

El agravio, motivo del presente recurso, lo hizo consistir en la falta de respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, alegó en síntesis que había dado contestación a la solicitud en tiempo y forma.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de otorgar acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación a la recurrente:

No ofreció pruebas.

Al sujeto obligado le fueron admitidos como medios de prueba los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la copia simple del oficio número U.T. 05/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Atlixco, Puebla, dirigido al Subdirector Administrativo de esa institución.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en la copia simple del formato denominado “Ahorros Presupuestales”, signado por el Subdirector Administrativo del Instituto Tecnológico Superior de Atlixco.
- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex, relativo a la respuesta del folio 00543916, en la que se observa la leyenda “no hay archivo adjunto”.
- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la impresión de pantalla respecto al envío del proyecto de respuesta al folio número 00543916, al correo personal de la recurrente.
- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la respuesta al folio número 00543916, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico de Atlixco, Puebla.

Documentos que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de información, así como su respuesta.



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente solicitó al sujeto obligado, le informara a cuanto habían ascendido los ahorros presupuestales o economías, tanto del presupuesto federal como estatal y de ingresos propios correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

El motivo de inconformidad, materia del presente, fue la falta de respuesta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, manifestó en síntesis lo siguiente:

“HECHOS:

- 1. ... con fecha 30 de septiembre de 2016, a las 17:35 horas fue recibida en el portal de INFOMEX del Instituto Tecnológico Superior de Atlixco; la solicitud de Folio No 00543916, ... mediante la cual solicitó ... la siguiente información: ...**
- 2. El día 06 de octubre del presente año; se realizó la ampliación de plazo con la captura de la siguiente leyenda: “La Unidad de Transparencia del instituto Tecnológico de Atlixco, hace de su conocimiento que en relación a su solicitud de información con folio 00543916 presentada a través del sistema INFOMEX que aún se encuentra en operación, la tención a la misma se realizará conforme a los plazos establecidos por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice ...**
- 3. Con fecha 12 de Octubre de 2016, se turno la petición de folio 00543916 al ... Subdirector Administrativo para su atención mediante oficio No U.T. No 05/2016 de fecha 12 de Octubre de 2016... Días después nos fue proporcionada**



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

la información mediante formato denominado: “Ahorros Presupuestales” validado con nombre y firma del Subdirector Administrativo ...

4. Con fecha 25 de Octubre de 2016, la persona encargada de la captura en el portal de INFOMEX accedió al portal en comento para enviar el proyecto de respuesta ..., capturando en el recuadro denominado: Descripción de la respuesta terminal la anotación de que a la letra dice; “Se anexa proyecto de respuesta del folio 00543916 la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Atlixco” y adjuntando el archivo digital en pdf denominado: Proyecto de respuesta folio ..., presionando la tecla enviar como procede y la persona encargada de la captura se percató que el Sistema no respondía y no daba acceso al mismo; lo anterior ya que hubo un problema y momentáneamente se perdió la conexión a internet que ya venía fallando, por lo que determino esperar unos minutos, como a los tres minutos después al visualizar la pantalla se dio cuenta que no figuraba el archivo adjunto enviado, ...

5. Posteriormente la encargada de la captura determinó enviar dicha información al correo personal de la solicitante referido en la solicitud de folio ..., del cual recibimos la notificación de error, desconocemos el motivo de dicha devolución automatizada. ...

ALEGATOS

1. Existe la presunción humana que por una falla técnica ajena a este Instituto descrita en el punto No 3 de los hechos referido en el contexto del presente; la personal comisionada para la captura dio seguimiento conforme a derecho y se envió al correo personal de la solicitante como medio electrónico alternativo el proyecto de respuesta ... Existe también la posibilidad del supuesto de que dicho correo en comento este inhabilitado para recibir notificaciones.

2. Que se dio respuesta a la solicitud folio ... en tiempo y forma

Conforme a lo expuesto, es de verse que, si bien es cierto, la recurrente solicitó que la respuesta se le otorgara vía Infomex, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la presunción de que el sujeto obligado generó un



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

documento como contestación, el cual trató de hacerle llegar a la recurrente en la forma solicitada; sin embargo, a la fecha ha sido omiso en otorgarla.

Lo anterior es así, ya que a pesar de los argumentos y constancias que el sujeto obligado envió anexas a su informe, no se desprende la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información, al no contar con un medio de convicción del que se desprenda que éste haya agotado los medios que la Ley prevé para notificar a la recurrente la respuesta a su solicitud de información, máxime que de ésta se advierte el señalamiento expreso de un domicilio, siendo por demás inoperante el que argumente que posiblemente debido a una falla en el sistema Infomex, no se pudo cargar el archivo adjunto que contenía la contestación que se otorgaría a la solicitante y que lo mismo sucedió al tratar de enviarle la respuesta a su correo personal.

Al respecto, el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 9. ... De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

En ese sentido, a fin de notificar la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado debió observar los medios que al efecto la legislación civil prevé para el caso de las notificaciones, contenidos en los artículos 51, 52 fracciones II y III, 53 y 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dicen:



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

“Artículo 51. La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.

La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.

El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial.

Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.”

“Artículo 52. Por su forma las notificaciones son:

... II. Domiciliarias;

III. Personales; ...”

“Artículo 53

Deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquéllas que las reciban; si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos ésta circunstancia.”

“Artículo 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo espere en hora fija del día siguiente;



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco
Recurrente:
Folio solicitud: 00543916
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Folio del
Recurso: RR00004416
Expediente: 265/ITS ATLIXCO-03/2016

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y

VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

A manera de ilustración, se invoca la Tesis Aislada II.1o.24 C, de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2318, con el rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA. La figura jurídica de "surtir efectos" obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le comunica, para estar en situación de consentirlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es ilegal o inconstitucional; así las cosas, cuando una notificación surte sus efectos se perfecciona, convirtiendo una situación de hecho, es decir, el hacer del conocimiento, en una consecuencia de derecho, a saber, que se tiene una fecha en la que legalmente se considera que la parte notificada conoció



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

realmente del acto reclamado. La mayoría de las leyes procesales civiles de las entidades federativas establecen el día siguiente al en que son realizadas las notificaciones, como fecha en que se actualiza la consecuencia jurídica en análisis -siguiendo la tendencia marcada por el Código Federal de Procedimientos Civiles- empero, también hay ordenamientos que no prevén expresamente esa situación, como es el caso de las legislaciones adjetivas civiles vigentes de los Estados de Chihuahua, Morelos, Durango y Tabasco, existiendo otro grupo de legislaciones, entre ellas la del Distrito Federal, que es de carácter mixto, porque las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se hacen y las que se efectuaron por Boletín Judicial al día siguiente. En ese orden de ideas, la conducta de hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el proceso correspondiente y el surtimiento de sus efectos será el momento procesal en que la referida notificación empezará a tener vigencia, sirviendo de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier plazo que corra a cargo de la parte notificada. En este sentido, cuando hay una fecha en la que legalmente se tiene como cierta la notificación, entonces, forma parte de ésta en su perfeccionamiento, de manera que cuando aquella consecuencia jurídica no se ha dado, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada. Finalmente, si una notificación se tiene por legalmente hecha cuando se han actualizado sus efectos, y es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen en el orden positivo nacional. Ahora bien, la falta de precepto que indique cuándo surte efectos una notificación, no tiene como consecuencia pensar que el ordenamiento legal correspondiente carece de forma para establecer la vigencia de un acto procesal de comunicación pues, se insiste, el legislador ordinario del Estado de México no hizo necesaria la existencia de una norma que regule cuándo surte efectos una notificación y, en esos casos, es contrario a lo establecido en el propio código procesal civil federal en el que se especifica que los cómputos iniciarán el día posterior de



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

que surten efectos los actos de comunicación, precisando que la notificación surtirá efectos al día siguiente de que es practicada. Consecuentemente, para un bloque de legislaciones, las que siguen al ordenamiento procesal federal, los plazos empiezan a correr al día siguiente de que se actualizan los efectos jurídicos de la comunicación procesal, la cual sucede en el día posterior a la realización de ésta, esto es, el cómputo del plazo correspondiente solamente inicia una vez que es legal la notificación lo que sucede después de que la comunicación procesal surtió efectos; sin embargo, para otro grupo de legislaciones adjetivas locales -siguiendo la regulación de la materia en legislaciones europeas- la vigencia de la notificación se da el mismo día en el que ésta es practicada, en virtud de que en esos ordenamientos se precisa que los cómputos de los plazos inician en día posterior a la realización de la notificación, y como lo determinó este órgano colegiado, la contabilidad de un término en el proceso solamente puede correr si la notificación adquirió vigencia, al tenerse por legalmente hecha.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información, lo que hace nugatorio este derecho para la recurrente, por lo que es fundado el agravio que hizo valer, al quedar acreditado que su solicitud de información no ha sido atendida.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la recurrente y haga la notificación debida de ésta, de conformidad con las disposiciones legales para ello.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la recurrente y notifique ésta, de conformidad con las disposiciones legales para ello.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Atlixco.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de
Atlixco**
Recurrente:
Folio solicitud: **00543916**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Folio del
Recurso: **RR00004416**
Expediente: **265/ITS ATLIXCO-03/2016**

Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se pone a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/AVJ

18/18